

**ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO JUDICIAL DE LA VIOLENCIA
DOMÉSTICA Y LA INTERVENCIÓN CON LA PERSONA AGRESORA
EN PUERTO RICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA *JUSTICIA*
*TERAPÉUTICA****

ARTÍCULO

YANET SÁNCHEZ REMÓN**

Introducción	436
I. Análisis del tratamiento de la violencia doméstica y la intervención con la persona agresora en Puerto Rico desde la óptica de la justicia terapéutica: Una perspectiva integradora	437
A. Generalidades.....	437
B. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 y el manejo y procesamiento de los casos en su vertiente civil	439
1. Análisis de la intervención judicial en materia civil en Puerto Rico desde la perspectiva de la justicia terapéutica.....	441
2. La más reciente obra legislativa en cuanto al tratamiento a las personas agresoras de violencia doméstica en Puerto Rico.....	445
3. Una experiencia práctica en una vista sobre petición de orden de protección en un tribunal especializado	449
C. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 y el manejo y procesamiento de los casos en su vertiente criminal	450
1. Análisis de la muestra obtenida	452
2. Análisis de la intervención judicial en materia criminal en Puerto Rico desde la perspectiva de justicia terapéutica.....	457
D. Las salas especializadas en casos de violencia doméstica: Una propuesta híbrida e integradora.....	463
Conclusiones.....	466
Recomendaciones.....	468

* Agradezco especialmente profesor David Wexler por todo el apoyo y la amistad que me brindara durante mi paso por la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y por creer en mí al día de hoy. Gracias también a todos los miembros de la Escuela de Derecho que contribuyeron con el desarrollo del programa de maestría, especialmente al doctor Roberto Aponte Toro y a la decana Adi Martínez. Le dedico este trabajo al sostén de todos mis sueños, mi Jorge.

** Licenciada en Derecho y egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiagoo de Cuba, 2001. Este artículo constituyó el producto final de la Maestría en Derecho cursada en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

A LA LUZ DE NUESTROS DÍAS, LA VIOLENCIA DOMÉSTICA CONSTITUYE UN tema que es objeto de numerosos estudios en diversos campos tales como la Medicina, la Psicología, la Psiquiatría, el Derecho, la Sociología, etc. Por su propia naturaleza e impacto, tanto en la familia como en la sociedad, este fenómeno ha requerido un tratamiento multidisciplinario.

En el área del Derecho, son numerosas las jurisdicciones que atienden la violencia doméstica tanto en materia civil como criminal. En ambos sentidos, la protección y seguridad de las personas víctimas de este mal social son los objetivos esenciales de la mayoría de las instituciones involucradas en estos casos.

En Puerto Rico, bajo este mismo esquema, las tres ramas de gobierno han volcado esfuerzos para atender los casos de violencia doméstica más allá del sistema tradicional de manejo de crímenes, casos o controversias. Son numerosas las agencias públicas y las organizaciones con y sin fines de lucro que –unidas al sistema de justicia– conforman un diverso equipo que propicia un ambiente de sensibilidad ante estas situaciones.

No obstante lo anterior, el foco central de prevención, asistencia y protección del sistema puertorriqueño de tratamiento a la violencia doméstica está dirigido a beneficiar a las personas víctimas. Esto, si bien constituye un escenario positivo que identifica la política pública del Estado de erradicar la violencia doméstica, se debilita al no encaminar los mismos esfuerzos en lograr una adecuada intervención con las personas agresoras. Una adecuada intervención con estas se traduciría en la esperada rehabilitación y reeducación de las personas que incurrir en dicha conducta violenta y en la disminución del número de víctimas a las que se les deba brindar seguridad en un futuro.

Dentro de los temas tratados en la *Parte I* del presente trabajo, se contextualizan, en términos generales, los casos de violencia doméstica en Puerto Rico. De igual forma, se establece un análisis de este fenómeno desde la vertiente civil y criminal del procesamiento de casos ante los tribunales, así como los aportes que la justicia terapéutica, conocida en el mundo angloparlante como *therapeutic jurisprudence*, puede brindar para obtener una mejor respuesta de las personas agresoras en casos de violencia doméstica. Para ello, se utilizó como base la apreciación de una vista en el Centro Judicial de San Juan del Tribunal de Primera Instancia en donde se atendió una solicitud de una orden de protección. Además, se revisaron veintidós expedientes criminales. Por último, se articuló una propuesta para el procesamiento de casos de violencia doméstica en la jurisdicción de Puerto Rico que está basada en el estudio de un tribunal que atiende casos análogos, y de salud mental, en el condado de Miami Dade, del estado de la Florida.

I. ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y LA INTERVENCIÓN CON LA PERSONA AGRESORA EN PUERTO RICO DESDE LA ÓPTICA DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA: UNA PERSPECTIVA INTEGRADORA

A. Generalidades

Han sido numerosos los esfuerzos que a nivel internacional se han llevado a cabo para erradicar la violencia doméstica. Definitivamente, este ha sido, y continúa siendo, un tema lacerante en las sociedades actuales,¹ las cuales han enfrentado obstáculos y al mismo tiempo han asumido retos en el largo camino de la lucha por la equidad de género.² No obstante, y a pesar de que mundialmente se persigue un mismo fin, cada país ha trazado sus propias estrategias dentro de su contexto histórico, político y social, de acuerdo a su cultura, tradiciones y posibilidades.³

En este sentido, cabe destacar que la sociedad puertorriqueña, de manera general, ha tenido un desempeño notorio en la búsqueda de soluciones que van desde las intenciones de reformar los currículos de los programas escolares hasta el más amplio ámbito jurídico.⁴ Cónsono con ello, el gobierno de la Isla ha declarado como política pública el repudio a la violencia doméstica, al mismo tiempo que ha trabajado para brindarle protección a las personas víctimas, rehabilitar a las personas agresoras y establecer estrategias para la prevención de este mal social.⁵

Sin embargo, no se ha construido un modelo paradigmático para la prevención, manejo y procesamiento de los casos de violencia doméstica en Puerto Rico. A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado y sus tres ramas de gobierno, queda mucho por trabajar y mejorar en este sentido. Prueba de ello se revela a través del alarmante número de casos o incidentes reportados en las

1 MICHAEL S. KING, SOLUTION FOCUSED JUDGING JUDICIAL BENCH BOOK 95 (2009), <http://www.aija.org.au/Solution%20Focused%20BB/SFJ%20BB.pdf>.

2 Véase U.N. Secretary-General, *Women, Peace and Security*, U.N. Doc. S/2004/814 (October 13, 2004), <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/No4/534/14/PDF/No453414.pdf?OpenElement>; Ashleigh Owens, *Confronting the Challenges of Domestic Violence Sentencing Policy: A Review of the Increasingly Global Use of Batterer Intervention Programs*, 35 FORDHAM INT'L L.J. 565, 578 (2011-2012) (en donde se hace referencia a U.N. Secretary-General, *In Depth Study on All Forms of Violence Against Women*, ¶ 183, U.N. Doc. A/61/122/Add.1 (July 6, 2006)).

3 Véase María Dolores Fernós, *Estrategias contra la violencia de género: Un análisis comparativo de las medidas adoptadas en Puerto Rico a la luz de las experiencias internacionales*, 46 REV. JUR. UIPR 63 (2011).

4 Véase *id.* en las págs. 70-87.

5 Ley para la prevención o intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2013).

unidades de la Policía de Puerto Rico,⁶ las órdenes de protección solicitadas y expedidas por los tribunales,⁷ así como los delitos reportados y resueltos por estos.⁸

Ante tal escenario, donde se encuentra por un lado todo un andamiaje estatal que por años ha tratado de contrarrestar la violencia doméstica y, del otro, el incremento de las tasas de casos reportados, cabe preguntarse ¿dónde falla el aparato estatal en esta lucha? ¿Será, quizás, que el legislador se ha volcado “en una constante revisión y enmiendas” a las leyes pertinentes que propician su aplicación más restrictiva?⁹ ¿Acaso, como otros sostienen, “existe un desconocimiento de los factores que inciden en la violencia doméstica y su severidad, sus posibles implicaciones para las víctimas y el tratamiento efectivo a los agresores”?¹⁰ ¿O se trata de una “indiferencia que parece responder a la ‘Economía del Sistema de Justicia’ debido al alto volumen de casos atendidos”?¹¹

Más allá de las respuestas a estas interrogantes –las cuales han sido objeto de análisis por varios estudiosos de la violencia doméstica en Puerto Rico– el presente trabajo pretende contribuir y sumarse a los esfuerzos que se llevan a cabo para erradicar este mal social. Así, a través del mismo, se ilustra la problemática en la intervención judicial con las personas agresoras en casos de violencia doméstica. Dicho de otro modo, el asunto se relaciona al pobre seguimiento, atención y tratamiento que se les brinda a las personas agresoras por parte de los operadores jurídicos y las agencias u organizaciones relacionadas a estos en Puerto Rico. Definitivamente, una adecuada intervención judicial con el sujeto activo de la violencia doméstica contribuiría no solo al logro de la reeducación y

6 Véase POLICÍA DE PUERTO RICO, ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA (2008), <http://www2.pr.gov/agencias/mujer/Estadisticas/Documents/Violencia%20Contra%20la%20Mujer/Incidentes%20de%20violencia%20doméstica%20informados%20por%20la%20Polic%C3%ADa%20de%20Puerto%20Rico%202008%20-%20preliminar.pdf>.

7 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, INFORME ESTADÍSTICO ANUAL PARA ÓRDENES DE PROTECCIÓN SOLICITADAS Y EXPEDIDAS POR REGIÓN EN LOS AÑOS CALENDARIOS 2007 A 2011 (2012) (en el archivo de la autora).

8 Para el estudio de los delitos se revisó un gran número de expedientes confidenciales, luego de que se expidiera a favor de la autora una autorización con fecha 16 de noviembre de 2012, de la Directora Administrativa de los Tribunales, la honorable Sonia Ivette Vélez Colón, ya que la mayoría de los expedientes a auscultar se relacionaban con el desvío de los procedimientos que establece la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 636 (2006 & Supl. 2012), los cuales son de naturaleza confidencial. Además, se revisaron hojas evaluativas de varios expedientes, las cuales permitieron hacer una selección de los casos, debido a la información preliminar que estas recogen. Las mismas pertenecen al Proyecto de Equidad de Género de la Directoría de Programas Judiciales.

9 Laura A. Pagán Santana, *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica: Origen y evolución legislativa y jurisprudencial*, 46 REV. DER. PR 167, 167-68 (2006-2007).

10 *Id.* en la pág. 168.

11 *Id.* (en donde se hace referencia a los hallazgos recogidos por ALICE COLÓN WARREN, ET AL., LA VIOLENCIA EN LA RELACIÓN DE PAREJA: ESTUDIO DE PERSONAS CONVICTAS POR LEY 54 (2006) sobre los factores que contribuyen a la incidencia de la violencia doméstica).

rehabilitación de este, sino a la prevención de su reincidencia. Esto quizás no detenga el aumento de casos de violencia doméstica, pero objetivamente constituye una respuesta estatal que –unida a otras voluntades– contribuirá positivamente a detener la incidencia de este tipo de violencia.

Para una mejor comprensión de este tema, circunscrito al sistema de justicia puertorriqueño, es preciso analizar a *grosso modo* cómo se manejan y procesan los casos de violencia doméstica; esto con el objetivo de poder comprender los diferentes aspectos que serán objeto de controversia y análisis en el desarrollo de este trabajo. De igual forma, nos permitirá valorar en qué contexto jurídico-social se enmarca la violencia doméstica, así como las propuestas recomendadas en este estudio.

B. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 y el manejo y procesamiento de los casos en su vertiente civil

La Ley 54 de 15 de agosto de 1989,¹² según enmendada (Ley 54), constituye una ley especial de avanzada al establecer remedios tanto civiles como penales para las personas víctimas de violencia doméstica.¹³ Su relevancia radica en el hecho de ser “un instrumento poderoso para la protección de las personas que confrontan violencia por parte de su pareja, por la amplitud de personas cobijadas y de remedios provistos”.¹⁴ Dicha ley establece un enfoque basado en la violencia contra la pareja, como consecuencia de las relaciones de poder que se suscitan por la desigualdad de género.¹⁵ Así, esta define la violencia doméstica como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.¹⁶

Desde la vertiente civil de este estatuto, al radicar la persona víctima sobreviviente de violencia doméstica una petición de orden de protección y, de expedirse dicha orden, esta obtiene a su favor un mandato judicial que pretende alejarla temporalmente de la persona agresora. No obstante, no se desprende de la

¹² Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2013).

¹³ *Id.*

¹⁴ Esther Vicente, *Una ley mal tratada: El Tribunal Supremo del siglo 21 ante la violencia, las mujeres y el género*, 46 REV. JUR. UIPR 95, 103 (2011).

¹⁵ *Id.* en la pág. 102.

¹⁶ 8 LPRA § 602.

parte pertinente al remedio civil de la Ley 54 ninguna acción judicial que trate los patrones de violencia que generaron la situación que se pretende atacar.

Los aspectos más trascendentales que recogen estas órdenes de protección –además del antes expuesto– están relacionados a disposiciones transitorias sobre custodia de menores, relaciones filiales, pensiones alimentarias, desalojo del inmueble que ocupan ambas partes, indemnización por daños, así como cualesquiera otras relacionadas con determinados bienes muebles.¹⁷ Cabe señalar que, en estos casos, no se prescinde de una radicación de querrela criminal,¹⁸ ni prestación de fianza y, de la persona agresora cumplir con los términos de la orden de protección expedida en su contra, no se le afectará su expediente criminal.¹⁹

En otras palabras, cuando la persona ha sido notificada de una orden de protección en su contra y no cumple con los términos establecidos en esta o la viola, se expone al castigo establecido por la propia Ley 54 que tipifica dicha conducta como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.²⁰

Es probable que, ante la eventualidad de que la persona víctima de violencia doméstica se niegue a radicar cargos criminales contra la persona agresora, el legislador puertorriqueño haya impulsado la disponibilidad de una medida protectora de naturaleza civil que no implica consecuencias penales. No se puede ignorar que la particularidad de estos crímenes radica en el hecho de que, tanto víctima como victimario o victimaria, tienen su vida entrelazada sentimentalmente.²¹

Ahora bien, es obvio que el objetivo de la orden de protección en un escenario civil es, entre otras cosas, mantener alejadas a las víctimas de violencia doméstica de quienes les agreden. No obstante, cuando se expide una orden de protección para proteger a una persona en particular, persiste una notable falta de protección hacia todas las personas que, sin saberlo, nos exponemos día a día a la interacción con personas violentas. ¿Acaso la violencia en el plano familiar o de pareja se cura a través de un mandato judicial como lo es la orden de protección? ¿Asume algún compromiso con la sociedad la persona agresora ante la expedición de esta orden? ¿Pensó el legislador puertorriqueño que el ciclo de la violencia doméstica se puede terminar para una víctima sin que comience para otra?²² ¿Existe alguna notable diferencia entre una persona agresora en el ámbito civil y una persona agresora en el ámbito criminal?

¹⁷ *Id.* § 621.

¹⁸ Pagán *supra* nota 9, en la pág. 178 (citando a RUTH ORTEGA VÉLEZ, SOBRE . . . VIOLENCIA DOMÉSTICA 86 (1998)).

¹⁹ Fernós, *supra* nota 3, en la pág. 78.

²⁰ 8 LPRA § 628.

²¹ Ray Rivera, *Court Cracks Down on Domestic Violence*, en JUDGING IN A THERAPEUTIC KEY: THERAPEUTIC JURISPRUDENCE AND THE COURTS 55 (Bruce J. Winick & David B. Wexler eds., 2009).

²² Las siguientes son las etapas del ciclo de la violencia doméstica:

Estas interrogantes pueden ser respondidas por la justicia terapéutica, en la medida en que sus principios puedan atravesar los escenarios jurídicos y los procesos legales que ya están implementados.²³ Más allá de una respuesta, la justicia terapéutica alentará el impacto terapéutico del proceso, así como minimizará los efectos antiterapéuticos de este. Al mismo tiempo, constituirá un marco extraordinariamente potente para fomentar la colaboración interdisciplinaria y la generación de soluciones efectivas para lidiar con este mal social.²⁴

1. Análisis de la intervención judicial en materia civil en Puerto Rico desde la perspectiva de la justicia terapéutica

La justicia terapéutica investiga el impacto de la ley en la vida emocional de las personas participantes en el sistema jurídico con el fin de fomentar la sensibilidad hacia las consecuencias terapéuticas que pueden resultar de la aplicación de: (1) las normas legales implicadas, (2) los procesos legales y (3) los roles de los actores legales.²⁵ En esa medida, los principios de la justicia terapéutica encuen-

La primera etapa se caracteriza por el hecho de que la tensión se va acumulando en la medida en que el hombre tienda a reaccionar negativamente a cualquier frustración menor que pueda confrontar en su vida. Como consecuencia de ello, comienzan a darse episodios de cierta violencia en el que el hombre, por ejemplo, da golpes contra las paredes, tira y rompe objetos, maltrata animales. Puede incluso llegar a agredir verbal y físicamente en respuesta a lo que considera una actuación indebida, real o imaginada, de la mujer, aunque manteniendo el control de sus reacciones. Tras dichos episodios, que son usualmente breves, se excusa y actúa con docilidad. Ante esta situación, la mujer intenta calmar al hombre asumiendo una actitud pasiva. Se comporta en forma sumisa, esconde su malestar y el terror que siente

La segunda etapa se caracteriza por la descarga de violencia física, verbal, emocional y sexual dirigida contra la mujer y en ocasiones contra los hijos e hijas. El agresor ataca destructivamente a la mujer. Usualmente piensa que tiene que darle una lección por alguna acción que considera errónea . . . [el] hombre solo se detiene cuando considera que le ha dado una lección a la mujer.

La última etapa, la de reconciliación, se caracteriza por un despliegue de expresiones de amor y arrepentimiento por parte del agresor. Por lo general, el hombre pide perdón, promete no volver a agredir y se comporta de un modo seductor [L]a mujer maltratada quiere creer que efectivamente su pareja no volverá a agredirla y sueña con que el comportamiento que el hombre exhibe en esta etapa es el que verdaderamente caracteriza su forma de ser.

COMISIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES, 324-25 (1995).

²³ Véase David B. Wexler, *New Wine in New Bottles: The Need to Sketch a Therapeutic Jurisprudence "Code" of Proposed Criminal Processes and Practices*, ARIZONA LEGAL STUDIES (2013), en la pág. 1, <http://ssrn.com/abstract=2065454>.

²⁴ Véase John Q. La Fond & Sharon G. Portwood, *Preventing Intimate Violence: Have Law and Public Policy Failed?*, 69 UMKC L. REV. 3 (2000-2001).

²⁵ Véase David B. Wexler, *The Development of Therapeutic Jurisprudence: From Theory to Practice*, 68 REV. JUR. UPR 691 (1999).

tran una más fácil aplicación en los llamados *Problem Solving Courts*²⁶ (*TJ friendly*), como es el caso de los *Drug Courts* y los *Mental Health Courts*.²⁷ No obstante, lo cierto es que la justicia terapéutica puede ser muy efectiva más allá de los *Problem Solving Courts*. Cabe destacar que la justicia terapéutica no solo fue concebida previo al uso de este tipo de cortes, sino que “TJ [Therapeutic Jurisprudence] scholarship has always advocated the application of TJ approaches in a general judicial context.”²⁸

En Puerto Rico, existen tres salas especializadas en casos de violencia doméstica (Sala Especializada o Salas Especializadas) en materia civil,²⁹ aunque el interés por la protección de la víctima es mayor que a la rehabilitación o reeducación de la persona agresora. No obstante, por el diseño de este tipo de tribunales y las figuras jurídicas reguladas en el estatuto pertinente a los casos de violencia doméstica, podríamos establecer que estas han sido inspiradas en la filosofía de los *Problem Solving Courts*. Pero las Salas Especializadas –aunque tratadas y cuestionadas más adelante en el presente trabajo– operan solo en tres de las trece regiones judiciales que tiene la Isla.³⁰ Es decir, la mayoría de los casos de violencia doméstica –tanto civiles como criminales– son atendidos por los tribunales tradicionales. Entonces, es aquí donde la justicia terapéutica puede desempeñar un papel relevante en el sistema judicial puertorriqueño, adentrándose en los escenarios legales existentes siempre y cuando estos puedan mostrar una *actitud amistosa* a las técnicas y prácticas de esta doctrina.³¹

En el caso específico de Puerto Rico, el sistema de justicia es débil en el manejo y procesamiento de los casos de violencia doméstica en la vertiente civil de

²⁶ Con relación a esto:

Problem-solving courts began in the 1990s to accommodate offenders with specific needs and problems that were not or could not be adequately addressed in traditional courts. Problem-solving courts seek to promote outcomes that will benefit not only the offender, but the victim and society as well. Thus problem-solving courts were developed as an innovative response to deal with offenders' problems, including drug abuse, mental illness, and domestic violence. Although most problem solving court models are relatively new, early results from studies show that these types of courts are having a positive impact on the lives of offenders and victims and in some instances are saving jail and prison costs.

Center for Program Evaluation and Performance Measurement, *What Are Problem-Solving Courts?*, BUREAU OF JUSTICE ASSISTANCE, <https://www.bja.gov/evaluation/program-adjudication/problem-solving-courts.htm> (última visita 26 de octubre de 2013).

²⁷ Wexler, *supra* nota 23, en la pág. 1.

²⁸ *Id.* en la pág. 2.

²⁹ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Orden administrativa del Proyecto de las salas especializadas en casos de violencia doméstica, Núm. OAJP-2010-128 (6 de abril de 2010), http://www.ramajudicial.pr/ordenadministrativa/OAJP-2010-128-Proyecto-Salas-Especializadas_Casos-Violencia-Domestica.PDF.

³⁰ Las Salas Especializadas operan en los centros judiciales de San Juan, Bayamón y Utuado.

³¹ Véase Wexler, *supra* nota 23. *Actitud amistosa* se relaciona a la expresión *TJ-friendly provisions* que utiliza Wexler en su artículo.

la Ley 54. Como se analizó con anterioridad, un tribunal que tiene ante sí una petición de una orden de protección, –de prosperar– concluye el caso con la mera expedición de la orden restrictiva a favor de la persona víctima. Esto, *de facto*, no ataca el patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución que, según la Ley 54, debe quedar constituido para que se configure la violencia doméstica.³²

No obstante –aunque desde el contexto criminal– hay opiniones que sostienen que el aumento de la detención, enjuiciamiento y castigo hacia las personas agresoras, es la estrategia más eficaz para proteger a la víctima de volver a experimentar la violencia doméstica.³³ Sin embargo, otros expertos indican que, en lugar de este tipo de prevención, sostener esfuerzos dirigidos a lograr cambios en las actitudes sociales hacia las personas y hacia la violencia constituye la estrategia más eficaz para la prevención de la violencia doméstica.³⁴ Esto último es lo que la doctrina de la justicia terapéutica fortalece.

A tono con lo anterior, la justicia terapéutica sugiere que algunos principios básicos pueden lograr que la persona agresora asuma la responsabilidad de sus actos violentos, al mismo tiempo que se logra la seguridad para la persona víctima. Estos podrían ser aplicados, sin violar otros estándares del buen desempeño de los tribunales.³⁵

A pesar de encontrarnos ante un escenario puramente civil, un juez con una perspectiva de la justicia terapéutica, además de demostrar la intolerancia del sistema hacia la violencia doméstica, podría involucrar a la parte agresora en el diseño de la orden de protección que expedirá en su contra. Ello, fomentaría e incrementaría las posibilidades de sumisión y compromiso por parte de la persona agresora ante el contenido de la orden. Por otra parte, también tomará conocimiento de cuán seriamente el tribunal atiende la orden de protección.³⁶ No obstante, para lograr este nivel de compromiso, los operadores judiciales y su equipo de apoyo deben mostrar una actitud positiva hacia la parte agresora.

Una actitud positiva no se traduce en la condonación o indiferencia hacia la violencia doméstica. La justicia terapéutica invita a desarrollar unas buenas prácticas judiciales en estos casos.³⁷ Dentro de esas posibles prácticas para con una persona agresora de violencia doméstica, se proponen las siguientes:

³² Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 602 (2006 & Supl. 2013).

³³ Véase La Fond & Portwood, *supra* nota 24, en la pág. 4.

³⁴ *Id.*

³⁵ Véase Randal B. Fritzer & Leonore M. J. Simon, *Creating a Domestic Violence Court: Combat in the Trenches*, COURT REVIEW, Spring 2000, en la pág. 31, <http://aja.ncsc.dni.us/courtrv/cr37/cr37-1/CR9FritzerSimon.pdf>.

³⁶ *Id.*

³⁷ Véase Michael S. King & Becky Batagol, *Enforcer, Manager or Leader? The Judicial Role in Family Violence Courts*, 33 INT'L J. L. PSY. 406 (2010), <http://ssrn.com/abstract=1729092> (last visited October 26, 2013); Carrie J. Petrucci, *Respect as a Component in the Judge-Defendant Interaction in a Special-*

1. Descartar el hecho de que, la persona agresora, no presente signos o evidencia de trastornos o problemas de salud mental.³⁸
2. Escucharle durante todo el proceso y sobre todo demostrarle que se le está escuchando.
3. Preguntarle lo que piensa sobre la violencia doméstica y demostrarle respeto hacia sus opiniones.
4. Mostrar sensibilidad ante sus emociones.
5. Usar un lenguaje claro y adecuado tomando en consideración su nivel cultural.
6. Usar un lenguaje corporal y un tono de voz adecuado a la persona y a la ocasión.
7. Demostrarle que, si bien se reconoce la gravedad de los hechos cometidos, el tribunal acepta de antemano que la persona cuenta con recursos y fortalezas internas para corregir su conducta.
8. Demostrarle que el tribunal tiene particular interés en él o ella como persona.
9. Ordenar compulsoriamente la toma de un programa de reeducación enfocado en el manejo del coraje y la relación con la familia, entre otros aspectos afines al caso en cuestión.
10. Conseguir que la inserción a un programa de reeducación para personas agresoras, sea producto de su aceptación más que de la imposición.
11. Advertirle sobre las consecuencias legales; por ejemplo, el desacato y la posible comisión de un delito si desobedece el mandato judicial
12. Establecer el monitoreo o seguimiento judicial. Esto no solo responsabilizará a las personas agresoras en el cumplimiento de la orden de protección, sino que será una forma de disuasión que involucrará el apoyo de esta en el desarrollo e implementación de soluciones para sus problemas. Además, establecerá un alto nivel de compromiso para con un juez y jueza que le ha sido amigable.

Con estas actitudes, la doctrina de justicia terapéutica no pretende asumir una posición paternalista en estos casos. Todo lo contrario, se busca impulsar que se corrija la conducta agresiva y evitar su reincidencia. Es importante saber distinguir entre condenar a una persona y condenar su conducta.³⁹ Después de

ized Domestic Violence Court that Utilizes Therapeutic Jurisprudence, 38 CRIM. L. BULL. 263 (2002); Randal B. Fritzler & Leonore M. J. Simon, *The Development of a Specialized Domestic Violence Court in Vancouver, Washington Utilizing Innovative Judicial Paradigms*, 69 UMKC L. REV. 139 (2000-2001); Bruce J. Winick, *Applying the Law Therapeutically in Domestic Violence Cases*, 69 UMKC L. Rev. 33 (2000-2001); Leonore M. J. Simon, *A Therapeutic Jurisprudence Approach to the Legal Processing of Domestic Violence Cases*, PSYCHOL. PUB. POL'Y & L. 43 (1995).

³⁸ Para los casos de personas agresoras con problemas de salud mental, se presentan recomendaciones más adelante en el presente trabajo.

³⁹ Véase Wexler, *supra* nota 23.

todo, las prácticas judiciales actuales no han logrado detener la reincidencia y la violación a las órdenes de protección. Por otra parte, las estadísticas de solicitudes de órdenes de protección en los tribunales de la Isla hablan por sí solas.⁴⁰

2. La más reciente obra legislativa en cuanto al tratamiento a las personas agresoras de violencia doméstica en Puerto Rico

Es preciso señalar que, debido a que la violencia doméstica sigue siendo un serio y grave problema para la sociedad puertorriqueña, la legislatura ha continuado trabajando en aras de prevenirlo mediante la aprobación de regulación normativa al respecto. Ejemplo de ello, constituye la más reciente aprobación la Ley Núm. 156 de 5 de agosto de 2012 (Ley 156), la cual enmendó la Ley 54, vigente desde el 5 de noviembre de 2012.⁴¹

Cabe destacar que a cualquier acción positiva en torno a este mal social, a pesar de que no pueda ser una obra sin defectos, debe reconocérsele el mérito de representar un paso en la lucha por la transformación social. No obstante, los defectos deben salir a la luz con el ánimo de que puedan ser corregidos a tiempo.

Surge de la exposición de motivos de este cuerpo legal que, en Puerto Rico:

Cada día son más las personas que acuden a los Tribunales solicitando órdenes de protección. También vemos como cada vez más son los casos donde, a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con la orden.⁴²

Por otra parte, el legislador puertorriqueño por primera vez reconoce que la “Ley 54 desafortunadamente tiene un enfoque principalmente de sanciones legales para imponerse una vez el acto de violencia ha ocurrido, más no cuenta, con excepción a la orden de protección, con mecanismos preventivos que eviten el que dicha conducta se dé”.⁴³

Otra parte muy interesante de los motivos inspiradores de este texto legal indica: “que se ha tratado de proveer una justicia ‘terapéutica’ a las partes envueltas. No obstante, esta ayuda se provee al agresor una vez sale convicto”.⁴⁴ Esencialmente, mediante este estatuto, el legislador ha pretendido que una persona contra la cual se expide una orden de protección –sin ser procesado criminalmente– pueda participar de manera obligatoria en un programa o taller de educación.

Para una mejor comprensión veamos como reza la enmienda:

⁴⁰ Véase OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, *supra* nota 7.

⁴¹ Ley Núm. 156 de 5 de agosto de 2012, 2012 LPR 156 (el artículo 1 de esta ley añade un inciso (f) a la ley enmendada).

⁴² *Id.* exposición de motivos.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

El tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que se le presente, o a petición del Ministerio Público, de imponer como condición adicional a la solicitud de la orden de protección, que el peticionado participe de manera compulsoria [sic] de un programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de este capítulo, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia doméstica y para concientizar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. El tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las disposiciones a cumplir en la otorgación de la orden de protección. Dicho programa o taller deberá ser tomado dentro del período de la vigencia de la orden. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. La parte peticionada deberá evidenciar al tribunal en un término de tres (3) días laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de la orden de protección en su contra, el que se inscribió en algún programa o taller con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar evidencia al tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller. Disponiéndose que habiendo transcurrido el período de vigencia de la orden de protección sin que la parte peticionada haya notificado y evidenciado al tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la orden de protección se podría extender por un periodo similar al original. En tal caso, el tribunal vendrá obligado a citar a las partes a una vista para verificar el incumplimiento de la parte peticionada. En esta vista la parte peticionada podrá ser encontrada incurso en desacato por incumplimiento de la orden. En los casos en que el peticionado haya estado sujeto a más de una orden de protección en su contra, con la misma o cualquier peticionaria, y ese dato sea conocido o traído al tribunal, el tribunal ordenará la inscripción en el programa o taller sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

El tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el costo del programa o taller, la parte peticionada estará sujeta a horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller.

Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección, así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre la familia, entre otros temas, deberán ser revisados y realizados en coordinación con la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres.⁴⁵

Sin lugar a dudas, uno de los grandes méritos que tiene esta obra legislativa es la regulación de la participación de personas agresoras de violencia doméstica en programas de reeducación más allá del ámbito penal. Sobre todo porque, como se mencionó anteriormente, son muchos los casos en los que la víctima de violencia doméstica no desea radicar cargos criminales contra su pareja o ex pareja. No obstante, el legislador solo proveyó obligatoriedad para participar en los programas o talleres de reeducación a aquellas personas que han estado sujetas a más de una orden de protección. Para el resto de los casos, deja en manos de la discreción judicial la imposición de la participación en estos talleres o progra-

⁴⁵ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 626 (2006 & Supl. 2013).

mas. Entonces, nos preguntamos ¿no estaba convencido el legislador cuando expresó en la exposición de motivos de la ley en cuestión que “cada vez son más los casos donde, a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con al orden”?⁴⁶ ¿Acaso no es cierto, según indicado en la exposición de motivos, que el programa de reeducación y readiestramiento al que se pretende someter a la parte agresora previene que esta se convierta en un violador de la orden de protección que se ha expedido?⁴⁷ ¿Qué fórmula le permite a un juez o jueza determinar sin margen de error que una persona es o no potencial agresora de violencia doméstica? ¿Para que se configure la violencia doméstica no debe haberse constituido un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona?⁴⁸ Estas y otras interrogantes similares nos permiten concluir que, si bien el legislador comenzó enérgicamente mediante la creación de esta ley a tratar terapéuticamente a la persona agresora de violencia doméstica, fue débil al no disponer que esta aplicara obligatoriamente a todos los casos. De haberlo hecho, hubiera servido cimiento para la práctica judicial, según discutido con anterioridad.

En otro sentido, el legislador le exige a la persona agresora evidenciar que cumplió con la participación al programa o taller al vencimiento de la orden de protección. Sabido es que los márgenes de expedición de órdenes protectoras son variables. Por ejemplo, si un juez o jueza expide una orden de protección por el período de un año contra una persona que estuvo agrediendo física y regularmente a su pareja mientras convivieron durante cinco años ¿tiene que esperar que transcurra el período de un año para saber si cumplió con el mandato judicial? Definitivamente sí. Por tanto, no existe ni se provee para que exista la supervisión judicial del cumplimiento.

Esta supervisión judicial, es una de las mejores y más eficaces prácticas de un juez o jueza que practique la justicia terapéutica en los tribunales de violencia doméstica.⁴⁹ Mediante esta, las personas agresoras realizan actos de presencia periódicas ante un juez o jueza. Los objetivos principales de esta supervisión son: (1) velar por el cumplimiento con la ejecución de la orden de protección, (2) procurar seguridad para la víctima, (3) impulsar la asunción por parte de la persona agresora de la responsabilidad por los actos violentos cometidos contra su pareja y (4) promover la motivación de la persona agresora en la necesidad del cambio de actitud positiva al mismo tiempo que se le brinda apoyo.

⁴⁶ Exposición de motivos, Ley Núm. 156 de 5 de agosto de 2012, 2012 LPR 156.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ 8 LPRA § 631.

⁴⁹ Véase King & Batagol, *supra* nota 37, en la pág. 406 ; Petrucci, *supra* nota 37, en la pág. 263; Fritzler & Simon, *supra* nota 37, en la pag. 139; Winick, *supra* nota 37, en la pág. 33; Simon, *supra* nota 37, en la pág. 43.

Otro de los cuestionamientos al que se expone el cuerpo normativo objeto de análisis es la extensión de la orden de protección en caso de incumplimiento por el mismo período que se estableció la primera vez. Esto, si bien no garantiza su cumplimiento, al menos intenta lograr el efecto del alejamiento de las partes involucradas en aras de brindarle seguridad a la persona víctima. En el mejor de los escenarios, la víctima quedaría aislada de la conducta violenta de quien no ha recibido terapias rehabilitadoras de su conducta. No obstante, recaemos en el mismo cuestionamiento que se planteó con anterioridad: ¿Estamos protegidas de esa persona agresora quienes nos desenvolvemos e interactuamos continuamente en sociedad?

Por último, y no menos importante, es el tema relacionado a la incapacidad económica para sufragar el costo del programa o taller. En tal sentido, el legislador consideró apropiado que, una vez demostrada esta incapacidad, la persona agresora estará sujeta a horas de servicio comunitario. En primer lugar, no se percibe ninguna relación que enmarque algún efecto entre las horas de servicio comunitario y la reeducación o rehabilitación de la conducta violenta que se pretende corregir. Por otro lado, queda sin cubrir el objetivo que emana de la propia Ley 54, que es brindarle seguridad a la víctima. Además, el legislador podría, en aras de perseguir el fin preventivo de esta norma, crear mecanismos eficientes que brinden apoyo cuando las personas agresoras no cuenten con recursos económicos para solventar los programas reeducativos. Ejemplo de ello pudiera ser la remisión prioritaria de estas personas hacia los programas públicos que se certifican a estos efectos.⁵⁰

No se puede olvidar que numerosas doctrina en materia psicológica sostiene que como característica de la personalidad de las personas agresoras de violencia doméstica se encuentra la variedad de problemas psicológicos que presentan. Dentro de ellos, se incluyen problemas de salud mental, exposición a la violencia durante la niñez, déficit de apego, fluctuaciones extremas en el estado de ánimo, ideas suicidas, abuso de alcohol, baja autoestima, hostilidad o ira crónica, celos extremos, necesidad de mantener el control, falta de asertividad, abuso físico hacia los niños, distorsiones cognitivas de señales sociales, distorsión en la información, déficit en las habilidades o destrezas sociales, estereotipos sobre el papel del sexo fuerte y la falta de habilidades verbales.⁵¹

No obstante lo anterior, la promulgación de esta ley alberga un sentido de esperanza para la sociedad en sentido general. Es notorio el hecho de que la legislatura puertorriqueña se ha manifestado consciente de que la actividad preventiva consistente en la reeducación de las personas agresoras de violencia doméstica fuera del ámbito criminal es definitivamente impostergable. Pero queda

⁵⁰ Véase Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para evaluación y licenciamiento de los programas de reeducación y readiestramiento para personas agresoras, Núm. 7260 (1 de diciembre de 2006), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7260.pdf>.

⁵¹ Véase Simon, *supra* nota 37, en la pág. 43.

mucho por hacer todavía para alcanzar los propósitos y objetivos que mueven al legislador a crear estas normas.

3. Una experiencia práctica en una vista sobre petición de orden de protección en un tribunal especializado

Como parte del desarrollo de este proyecto, tuve la oportunidad de presenciar una vista en su fondo sobre violencia doméstica en la Sala Especializada del Centro Judicial de San Juan.⁵² En la misma, se atendió la petición de una orden de protección promovida por una mujer en contra de quien había sido su pareja consensual, y con quien había cohabitado. La víctima, entre lágrimas, le indicó a la jueza que había sido maltratada por su expareja, que este no se cansaba de decirle “gorda” e “inútil”⁵³ y que se molestaba con ella sin tener razones. Indicó además que, a pesar de contar con una orden de protección provisional *ex parte* a su favor en ese momento, su ex pareja violó la misma ya que había ido al lugar donde ella trabaja interesado en reconciliarse. En otro orden, refirió que hacía varios días lo encontraba muy raro y expresó: “usted lo ve con esa carita de buena gente pero él no es así como usted lo está viendo ahora.”⁵⁴

Por su parte, el supuesto agresor negó las alegaciones de la víctima. Al mismo tiempo le indicó a la jueza que, si lo que su ex pareja deseaba era que él se alejara de ella, iba a aceptar su pedido. Inmediatamente, la jueza tomó la palabra del agresor, indicó que este se allanaba a la solicitud de la orden de protección solicitada en su contra y determinó expedir la orden por un año. Le preguntó al agresor si no tenía inconveniente con su determinación, y este le indicó que ninguno. Acto seguido, le leyó todas las advertencias relacionadas a la orden que había expedido en su contra y le sugirió que tomara rutas alternas, de forma tal de que no tuviera que pasar por la casa de la víctima.

Al concluir, la jueza le preguntó a las partes si querían hacer alguna alegación adicional. El agresor pidió la palabra y, mirando a la víctima, le expresó que nunca tuvo intención de causarle daño y que, de habérselo causado, le pedía perdón. Al decir su última palabra, la jueza repentinamente le indicó que podía retirarse con el alguacil a la sala de espera, hasta que este último le entregara la orden de protección.

Realmente, esta experiencia fue impactante. Primero, porque lejos de la literatura que abarca el tema, presenciar el dolor de una persona por los actos abusivos de otra es estremecedor. En segundo lugar, porque el agresor se mostraba

⁵² Por entender que la experiencia obtenida en la apreciación de la vista constituyó un elemento sustancial para conducir las propuestas en este trabajo, se narra lo percibido en una vista en su fondo de solicitud de orden de protección. Cabe señalar que, estas vistas, se desarrollan en un marco privado, por lo que hubo que solicitar autorización a la jueza para poderla presenciar. Desafortunadamente, no se cuenta con medios que reproduzcan lo que allí aconteció, salvo el testimonio de la autora.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

temeroso de la acción judicial e inmediatamente aceptaba los planteamientos tanto de la víctima como de la jueza. Por último, se ilustraba el ciclo de la violencia doméstica en el momento en que el agresor pidió perdón a la víctima. Difícil de olvidar aquellos rostros.

Al día de hoy, la orden expedida contra el agresor debe estar vigente. Sin embargo, la jueza no le brindó un monitoreo judicial al caso debido a que quizás, entre otras razones, la ley no se lo exige en materia civil. Si con posterioridad a la vista algo relevante ha sucedido con estas partes, pudo haber tenido dos dimensiones. La primera, que el agresor haya violado la orden de protección expedida y la policía o la corte hayan tomado conocimiento de ello. La segunda, que la víctima haya solicitado el archivo de la orden de protección debido a que se reconcilió con la persona agresora, lo que es parte del ciclo de la violencia doméstica.⁵⁵ La pregunta que cabe formular es ¿si hubiera estado vigente la Ley 156, la jueza hubiera determinado que el agresor debía ingresar a un programa o taller reeducativo?

C. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 y el manejo y procesamiento de los casos en su vertiente criminal

La conducta delictiva, las penalidades y otras medidas relacionadas también son reguladas por la Ley 54. Así, este cuerpo normativo tipificó como delitos la siguiente conducta: maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y la agresión sexual conyugal.⁵⁶

Desde el punto de vista criminal, una persona víctima podría radicar una querrela o acusación en contra de la presunta persona agresora y se seguiría el procedimiento ordinario establecido en las normas de procedimiento criminal.⁵⁷ Adicionalmente, está regulado en la vertiente penal de la Ley 54 el “desvío del procedimiento” (desvío).⁵⁸ Este concepto constituye un beneficio que se le concede a una persona agresora convicta de un delito de violencia doméstica o, en su defecto, a aquella persona que ha realizado alegación de culpabilidad por el delito que se le imputa. Mediante el desvío, la persona agresora no recibe la pena impuesta por el delito cometido, sujeto a que participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurrir en conducta constitutiva de maltrato en la relación de pareja.

No obstante, este beneficio no está disponible para todas aquellas personas agresoras de violencia doméstica convictas o que hayan hecho declaración de culpabilidad. La Ley 54 claramente establece cuáles serán aquellas circunstancias

⁵⁵ Véase LENORE WALKER, *THE BATTERED WOMAN* (1980).

⁵⁶ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 631-635 (2006 & Supl. 2013).

⁵⁷ *Id.* § 663.

⁵⁸ *Id.* § 636.

que deben mediar a esos efectos.⁵⁹ Específicamente revela que la persona que se beneficie del desvío de los procedimientos no puede ser reincidente por ninguno de los delitos establecidos en la Ley 54 o por delitos similares establecidos en otras leyes, ni tampoco puede haber violado con anterioridad una orden de protección expedida por cualquier tribunal.

El tribunal, por su parte, tomará en cuenta la opinión de la persona víctima en torno a si se le debe conceder el beneficio del desvío de los procedimientos a la parte agresora. De igual forma, establecerá los términos y el período de la libertad a prueba.⁶⁰

Ahora bien, los beneficios esenciales que recoge la Ley 54 si la persona sujeta a la probatoria no viola las condiciones de esta son los siguientes:

1. Previa recomendación del personal competente a cargo del programa de reeducación al que fue referido el probando y, tras la celebración de una vista, el tribunal podrá sobreseer el caso. El sobreseimiento se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia. El mismo se concederá una sola vez a cualquier persona.
2. El expediente del caso será conservado en el tribunal con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords.
3. Luego de sobreseído el caso, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico devolverá a la persona exonerada el expediente de huellas digitales, así como las fotografías que obren en su poder y que guarden relación con el delito que dio lugar a la acusación. Es decir, desaparece de inmediato el récord criminal o antecedentes penales en torno a este delito.⁶¹

59 *Id.* La sección 636 establece que la alternativa de desvío estará disponible si se da alguna de estas situaciones:

- (a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y reclusa en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo este capítulo o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o a cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija.
- (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este capítulo o de cualquier disposición legal similar.
- (c) Se circunscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.
- (d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.

Id.

60 *Id.*

61 *Id.*

Por otra parte, un tribunal puede imponer a una persona convicta por violencia doméstica la “libertad a prueba”.⁶² Esta “consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencia Suspendida”.⁶³ En estos casos, generalmente, la defensa y el Ministerio Público conciertan una alegación preacordada, o sea, (1) la persona acusada hace alegación de culpabilidad por un delito de marco penal inferior a aquel por el cual fue acusado, (2) el Ministerio Público sugiere que se le imponga una pena con el beneficio de sentencia suspendida y (3) queda a discreción del tribunal competente concederle ese privilegio.⁶⁴

No obstante lo anterior, cabe destacar que la *Ley de sentencia suspendida y libertad de prueba* (Ley 259) no contempla el reconocimiento de programas de reeducación para la persona agresora que se beneficia de los efectos de la libertad a prueba.⁶⁵ Es decir, en estos casos la persona agresora no solo puede quedar desprovista de reeducación por parte de algún programa certificado, sino que dejan de estar protegidas aquellas personas que confían en la reeducación y re-socialización del individuo mediante la pena.

Esta omisión se aleja de la visión reeducativa que consagra la Ley 54 mediante el desvío antes visto, y el cual se fomenta como mecanismo jurídico que pretende garantizar la reinserción de la persona agresora a la vida en sociedad.

El examen de una muestra de expedientes procesados en diversos tribunales de Puerto Rico revela la notable diferencia en el tratamiento judicial hacia la persona agresora de violencia doméstica a quien se le concede el beneficio del desvío, y a quien se le concede el beneficio de libertad a prueba mediante la Ley 259.

1. Análisis de la muestra obtenida

Para un análisis objetivo y detallado del procesamiento de casos de violencia doméstica en el ámbito criminal, así como de la interacción de los operadores judiciales con las personas agresoras antes de la concesión de cualesquiera de los

⁶² *Id.*

⁶³ CÓD. PEN. PR art 53, 33 LPRÁ § 468i (2010) (derogado 2012). Véase Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, 34 LPRÁ §§ 1026-1029 (2004 & Supl. 2013). La *Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba* estableció un sistema mediante el cual se le confiere a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de esta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando este observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. *Id.*

⁶⁴ Véase 34 LPRÁ § 1027. El objetivo de este estatuto es mitigar las consecuencias de la imposición de una pena; evitar los efectos negativos en el individuo que la reclusión produce, y reducir el impacto de la reclusión sobre dependientes y familiares, además de promover el interés social en la prevención y corrección del crimen; minimizar los costos sociales y económicos de la reclusión, y promover que el convicto se convierta en un miembro útil de la sociedad.

⁶⁵ *Id.*

beneficios disponibles y con posterioridad a estos, se establece a continuación un estudio de varios expedientes en materia penal que han sido procesados en diversos tribunales de la Isla.⁶⁶

La muestra objeto de análisis la constituyen veintidós expedientes sobre casos criminales procesados bajo el palio de la Ley 54. Está enfocada, específicamente, en casos en los cuales se han paralizado los procedimientos para que la persona que se ha declarado culpable o convicta se someta a un programa de reeducación, así como en casos en que a la persona convicta se le ha concedido la libertad a prueba bajo los beneficios de la Ley 259.

Para un mejor detalle de la información relevante a los efectos de este trabajo, se incluyen como anejos al mismo una relación de las hojas evaluativas de cada uno de los expedientes judiciales revisados. De ellos se desprenden los siguientes datos: región judicial, sexo de la persona víctima, relación de la persona víctima con la persona agresora, breve resumen de los hechos alegados, delito presentado para acusar, fianza impuesta, condiciones de la fianza, si hubo alegación de culpabilidad o alegación pre-acordada, si se estableció programa de desvío como parte de la sentencia así como sus condiciones, fecha de la resolución, el método que usó el tribunal para corroborar el cumplimiento, si hubo cambio en las determinaciones del tribunal y si se cumplió favorablemente con el programa.

Se incluye a continuación un breve resumen de los hallazgos significativos que se encontraron en los expedientes estudiados:

1. Primer caso, Región Judicial de Aguadilla: se acusó al agresor por el delito de maltrato. Se sometió al tribunal una alegación pre acordada por tentativa de maltrato. El agresor era reincidente en delitos de violencia doméstica. No obstante, se benefició del desvío de los procedimientos al concedérsele la libertad a prueba. Este participó en un programa de reeducación para personas agresoras. El tribunal celebró una vista de seguimiento en la que corroboró su determinación de concederle al acusado la libertad a prueba. No se recoge en la minuta del tribunal que este haya hecho alguna expresión en la vista.⁶⁷
2. Segundo caso, Región Judicial de Aguadilla: según el expediente el agresor fue acusado por el delito de maltrato mediante amenaza y del

⁶⁶ Revisión de expedientes: Para la revisión de estos expedientes, se expidió a favor de la autora una autorización con fecha de 16 de noviembre de 2012, de la Directora Administrativa de los Tribunales, la honorable Sonia Ivette Vélez Colón, ya que la mayoría de los expedientes a auscultar se relacionaban con el desvío de los procedimientos que establece la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 636 (2006 & Supl. 2013), los cuales son de naturaleza confidencial. Además, se revisaron hojas evaluativas de varios expedientes, las cuales permitieron hacer una selección de los casos, debido a la información preliminar que estas recogen. Las mismas pertenecen al Proyecto de Equidad de Género de la Directoría de Programas Judiciales.

⁶⁷ *Id.*

maltrato establecido en el artículo 75 de la *Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez*.⁶⁸ No sometió alegación de culpabilidad ni pre acordada. No obstante, se benefició del desvío de los procedimientos e ingresó en un programa de reeducación. No surge del expediente ningún método mediante el cual el tribunal pudiera determinar el cumplimiento del agresor.⁶⁹

3. Tercer caso, Región Judicial de Mayagüez: en la situación de hechos, la agresora fue acusada por los delitos de maltrato agravado, maltrato mediante amenaza y maltrato bajo el artículo 75. La acusada sometió una alegación de culpabilidad mediante alegación pre acordada por los mismos delitos en grado de tentativa, excepto por el delito de maltrato agravado, el cual fue reclasificado al de maltrato en tentativa. El tribunal aceptó la alegación y se benefició del desvío de los procedimientos y de la libertad a prueba por un período de diez meses y quince días. No hubo celebración de vista de seguimiento. Se exoneró a la agresora de los cargos tras cumplir con el programa de reeducación y se archivó el expediente.⁷⁰
4. Cuarto caso, Región Judicial de Fajardo: en donde el agresor fue acusado por el delito de maltrato. Este sometió una alegación de culpabilidad pre acordada por el mismo delito en tentativa. El tribunal aceptó la alegación sometida y le concedió el desvío de los procedimientos y la libertad a prueba por un año. Se indica en el expediente que el probando cumplió con las condiciones impuestas a pesar de que no se celebró vista de seguimiento. Consta en el expediente una recomendación positiva del programa de reeducación.⁷¹
5. Séptimo caso, Región Judicial de Aibonito: el agresor fue acusado por el delito de maltrato. Este sometió alegación de culpabilidad y fue beneficiado por el desvío de los procedimientos y libertad a prueba. Se le ordenó ingresar a un programa de reeducación. El tribunal celebró tres vistas de seguimiento. Se extendió seis meses adicionales el programa debido a que no tenía dinero para sufragar el mismo y tuvo ausencias. No obstante, a pesar de que fue acusado por cometer nuevas agresiones contra la misma víctima, fue encontrado no culpable. El tribunal archivó el caso a pesar de no contar con certificación de cumplimiento del programa de reeducación. No se recoge en la minuta que el probando haya hecho alguna expresión en las vistas de seguimiento.⁷²

⁶⁸ Ley para el bienestar y la protección integral de la niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, 8 LPRA 450c (2003) (derogada 2011).

⁶⁹ Revisión de expedientes, *supra* nota 66.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*

6. Octavo caso, Región Judicial de Carolina: el agresor fue acusado por el delito de maltrato. Sometió alegación de culpabilidad. Se le concedió la libertad a prueba bajo la Ley 259. Tendría que permanecer interno en el Hogar Renovaos en el Espíritu de Vuestra Mente.⁷³
7. Décimo caso, Región Judicial de Arecibo: el agresor fue acusado por el delito de maltrato agravado y sometió alegación pre acordada de culpabilidad por el delito de maltrato en tentativa. El tribunal aceptó la alegación de culpabilidad sometida. Se le condenó por este delito a un año de reclusión concurrente con cualquier otra sentencia. Como beneficio adicional se eliminó la reincidencia.⁷⁴
8. Undécimo caso, Región Judicial de San Juan: la agresora fue acusada por los delitos de maltrato agravado, maltrato mediante amenaza y portación y uso de armas blancas. Sometió alegación de culpabilidad pre acordada por los delitos de maltrato y maltrato mediante amenaza. El Tribunal aceptó la alegación de culpabilidad y le concedió el desvío de los procedimientos. Se estableció la participación en un programa de reeducación para personas agresoras, beneficiándose la acusada de la libertad a prueba por un período de dos años. Se celebraron seis vistas de seguimiento. El período de cumplimiento disminuyó a un año debido a que la probando estaba embarazada y por recomendación médica permanecía en cama. En tres de las vistas de seguimiento efectuadas, el tribunal felicitó a la probando por sus buenos ajustes.⁷⁵
9. Décimo tercer caso, Región Judicial de Utuado: la agresora fue acusada por los delitos de maltrato mediante amenaza y daños. Sometió alegación de culpabilidad por los delitos imputados. A pesar de haber sido solicitado por la defensa, el tribunal no le concedió el beneficio del desvío de los procedimientos. No obstante, suspendió los efectos de la sentencia de dos años en prisión en virtud de la Ley 259, quedando la acusada bajo el régimen de la libertad a prueba. Dentro de las condiciones que impuso el tribunal, le ordenó permanecer internada bajo el programa que ofrece la Comunidad de Reeducación de Adictos (Hogar CREA). No obstante, el técnico socio penal del Departamento de Corrección a cargo de la probando informó al tribunal que la acusada prefería estar en prisión. El tribunal revocó la libertad a prueba y condenó a la acusada a dos años en prisión. No se recoge en la minuta del tribunal que la probando haya hecho alguna expresión en la vista de revocación.⁷⁶

73 *Id.*

74 *Id.*

75 *Id.*

76 *Id.*

10. Décimo quinto caso, Región Judicial de Bayamón: el agresor fue acusado por el delito de maltrato mediante amenaza. Sometió alegación de culpabilidad pre acordada por el delito cometido. Esta consistía en que, si no cualificaba para la concesión del desvío de los procedimientos, se reclasificaría el delito por otro de menor rango en el Código Penal. El tribunal concedió el desvío de los procedimientos y ordenó al acusado a tomar cincuenta y dos terapias en un programa de reeducación por el período de un año y nueve meses. Surge del expediente que se celebraron dos vistas de seguimiento y que el probando cumplió favorablemente con las condiciones impuestas. No se recoge en la minuta del tribunal que el probando haya hecho alguna expresión en la vista de archivo.⁷⁷

La exposición anterior, a pesar de no constituir una muestra suficientemente amplia que revele la situación práctica de la intervención de todos los tribunales de la Isla con las personas agresoras de violencia doméstica, nos permite poder hacer comentarios de esa interacción. Se destacan los siguientes:

1. En la mayoría de los casos, luego de que se le concede a la persona agresora el beneficio de la libertad a prueba, el tribunal no celebra vistas de seguimiento con la presencia de la persona en probatoria.
2. Cónsono con lo anterior, un tribunal, con la información provista por el técnico socio penal, el programa de reeducación e incluso sin esta última, archivó el caso indicando que la persona en probatoria cumplió con las condiciones satisfactoriamente.
3. Solo uno de los expedientes, en tres de las seis vistas de seguimiento celebradas, la jueza felicitó a la persona en probatoria por sus ajustes.
4. Hay una marcada tendencia a someter alegaciones pre acordadas entre la persona agresora y la fiscalía, en busca de beneficios para la primera. No se toma en cuenta la necesidad de que la persona imputada reconozca los hechos que cometió y que está en disposición de cambiar su conducta.
5. En el primer caso, se aprecia cómo el probando tuvo ausencias al programa de reeducación para personas agresoras debido, presuntamente, a la carencia de medios económicos para sufragar estos. Adicionalmente, se archivó el caso sin que constara la certificación de cumplimiento por parte del programa de reeducación.
6. En el décimo tercer caso, la persona en probatoria a la que se le ordenó internarse en Hogar CREA prefirió estar en prisión, por lo que le fue revocada la libertad a prueba y fue sentenciada a cumplir condena en prisión.

77 *Id.*

No surge de las minutas que recogen los incidentes de las vistas de seguimiento efectuadas, que la persona en probatoria hiciera expresiones sobre su cumplimiento o sobre lo que pensaba en torno al proceso.⁷

2. Análisis de la intervención judicial en materia criminal en Puerto Rico desde la perspectiva de justicia terapéutica.

La justicia terapéutica también encuentra una potencial aplicación en la vertiente criminal de la Ley 54.⁷⁸ Como analizamos con anterioridad, esta tiene gran influencia en los tribunales de violencia doméstica e incluso en aquellos que, sin ser especializados, atienden estos casos. Lo más importante es reconocer que la justicia terapéutica no está encaminada a tratar el interés de una parte en especial, sino que examina el efecto de la ley, los procesos legales y los actores legales desde el ángulo de la persona víctima y de la agresora.⁷⁹

También abordamos el hecho de que, en Puerto Rico, la mayoría de los casos se ventilan ante las cortes tradicionales de resolución de conflictos. La Rama Judicial puertorriqueña solo cuenta al presente con tres tribunales con salas especializadas en casos de violencia doméstica en materia civil y servicios especializados en materia criminal. La diferencia entre las salas especializadas y la de servicios especializados radica en que, las primeras cuentan con un diseño físico creado específicamente para atender este tipo de casos. Las segundas, por su parte, no cuentan con el diseño físico de este tipo de tribunales pero sí con los servicios operacionales especializados.

Pero este no es el asunto más trascendental en materia criminal, aunque definitivamente lo más deseado fuese que, debido a la especialización de los servicios, este tipo de tribunales atendiera todo proceso de violencia doméstica. Lo más afín a la justicia terapéutica, desde la vertiente penal de la Ley 54, son las disposiciones relacionadas al desvío⁸⁰ o libertad a prueba.⁸¹ No obstante, existen grandes dificultades en el procesamiento de los casos y la concesión de estos beneficios como una opción de sentencia. Prueba de ello se evidencia a través de la muestra de expedientes criminales antes tratados, los cuales reflejan el uso desmedido de las disposiciones de ley, de la discrecionalidad judicial y de la supervisión del cumplimiento. Por si fuera poco, no se persigue ni se indaga en el fin rehabilitador de la probatoria.

En este contexto –e incluso con igual o mayor repercusión que en los casos civiles– los operadores judiciales deben ser muy celosos tanto con la interacción

⁷⁸ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 636 (2006 & Supl. 2013).

⁷⁹ Véase King & Batagol, *supra* nota 37.

⁸⁰ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 636 (2006 & Supl. 2013).

⁸¹ Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, 34 LPRA § 1026 (2004 & Supl. 2013).

previa a la concesión del beneficio del desvío, como con el seguimiento del cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona en probatoria.

Así, se ha de enfatizar la necesidad de que la persona convicta o declarada culpable reconozca y asuma públicamente la responsabilidad del acto delictivo cometido frente al Estado y frente a la víctima. Ello constituye un eslabón fundamental para el proceso de recuperación del trauma en la víctima y la reparación de los daños ocasionados.⁸² Como se expuso anteriormente, mediante la concesión de la probatoria bajo el palio de la Ley 259,⁸³ una persona acusada por alguno o algunos de los delitos tipificados en la Ley 54 puede firmar un acuerdo con la fiscalía mediante el cual, con el único propósito de obtener los beneficios de la libertad a prueba fuera de las instituciones carcelarias, hace alegación de culpabilidad por un delito de marco penal inferior a aquel por el cual fue acusado.

Bajo este escenario ¿puede percibir la víctima que quien le agredió ha reconocido sus actos y está en disposición de cambiar de actitud cuando ha realizado alegación de culpabilidad por otro delito que no fue el cometido? Y, por si fuera poco ¿a dónde arrastra el sistema de justicia a una persona agresora que puede no estar sujeta a los programas reeducativos que establece la Ley 54? Por último, y no menos importante ¿cómo verifica un juez que las cosas están marchando bien?

En cuanto al desvío regulado por la Ley 54, es importante señalar que una persona acusada por cualquiera de los delitos bajo esta ley puede estar motivada a acogerse a este beneficio por: (1) tener miedo a ingresar en prisión; (2) que el delito no se registre en los antecedentes penales; (3) temor a la pérdida del matrimonio; (4) no querer separarse de sus hijos, bienes, etc.; (5) no tener que pagar pensión alimenticia, educación y otros sustentos, o por (6) no tener que procurarse una vivienda y hacerse cargo de sus propios gastos.⁸⁴ En vista de ello, un juez o jueza con una perspectiva de justicia terapéutica debe lograr que el proceso de búsqueda de ayuda de la persona sometida a libertad a prueba, sujeta a participar en un programa de reeducación, conlleve a la aceptación su comportamiento violento y a querer desistir de este en un futuro.⁸⁵

En otro sentido, es sabido que muchas de las causas de estos comportamientos violentos se deben en gran medida a serios trastornos psicológicos y de salud

⁸² Véase Quince Hopkins, *Tempering Idealism with Realism: Using Restorative Justice Processes to Promote Acceptance of Responsibility in Cases of Intimate Partner Violence*, 35 HARV. J. L. & GENDER 311 (2012).

⁸³ Ley de sentencia suspendida y libertad a prueba, Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, 34 LPRA §§ 1026-1029 (2004 & Supl. 2013).

⁸⁴ Alejandrina Ortiz Martínez, *Violencia doméstica: Modelo multidimensional y programa de intervención* 246 (2005) (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid), <http://biblioteca.ucm.es/tesis/fsl/ucm-t28681.pdf>.

⁸⁵ Véase Simon, *supra* nota 37, en la pág. 43

mental.⁸⁶ Por ello, la prisión y los procesos criminales tradicionales en los tribunales son inapropiados para la mayoría de las personas cuyos problemas se deben más a sus enfermedades mentales que a su criminalidad.⁸⁷ Por otra parte, quienes apoyan el desvío de los procedimientos sostienen que si una persona es convicta por violencia doméstica y es puesta tras las rejas, tiene una más alta probabilidad de reincidir.⁸⁸

Dicho esto, es imperativo que la actuación del juez o jueza que atiende estos casos sea precisa y consistente en la búsqueda de la asunción de responsabilidad y en la necesidad de corregir la conducta. Con este enfoque como norte, estamos en condiciones de señalar algunas prácticas de la justicia terapéutica que se deberían tomar en cuenta por los operadores judiciales en Puerto Rico al momento de interactuar con las personas agresoras de violencia doméstica:

1. Confrontar las distorsiones cognitivas de la persona agresora. Estas distorsiones pueden manifestarse mediante la minimización o negación de la violencia o responsabilizando a la persona víctima. El juez o la jueza deberá aprovechar la oportunidad del trauma causado por el arresto –de ser el caso– para intervenir en la vida de la persona agresora mientras se encuentra receptiva. Al mismo tiempo, debe aprovechar la cobertura para fomentar a que esta se someta voluntariamente a evaluaciones de salud mental, alcohol, sustancias controladas y cualquier otra relacionada.
2. Es sumamente riesgoso aceptar alegaciones pre-acordadas con la fiscalía con el objetivo de obtener una sanción por algún delito de marco penal inferior al que realmente se cometió. Esta es una de las actuaciones que más abunda en el manejo y procesamiento de los casos de violencia doméstica en Puerto Rico. Definitivamente, dicha práctica está en contradicción con la necesidad de asunción de la responsabilidad, tan necesaria para comenzar a reparar los daños de ambas partes.
3. Es riesgoso también aceptar las solicitudes de acuerdos o desvío de los procedimientos cuando no se acepta la responsabilidad del acto cometido, ello por los mismos fundamentos antes expuestos. Adicionalmente, esto puede reforzar el pensamiento distorsionado de la persona agresora, quien asume que sus actos no tienen grandes consecuencias.
4. Estar al corriente de que pudieran existir otros casos relacionados que involucran a la persona agresora, a la víctima y a su familia. Esto persigue el fin de que las decisiones judiciales no entren en contradicción o sean incompatibles con otras que estén corriendo al mismo tiempo.

86 Véase Ortiz, *supra* nota 84.

87 Rivera, *supra* nota 21, en la pág. 59.

88 *Id.* en la pág. 58.

5. Al igual que en los casos civiles de solicitudes de órdenes de protección, el juez o jueza debería involucrar a la persona agresora en el diseño de esta orden. Con ello se propicia un mayor compromiso por parte de la persona agresora y abunda en la empatía de esta con el operador judicial.
6. Las sanciones deben ser proporcionales al delito cometido. Las multas excesivas deberán evitarse dado que, en su desesperación por evitar la prisión, pueden tomar recursos necesarios de su familia.
7. Escucharle durante todo el proceso, y sobre todo demostrarle que se le está escuchando.
8. Preguntarle lo que piensa sobre la violencia doméstica y demostrarle respeto hacia sus opiniones.
9. Mostrar sensibilidad ante sus emociones.
10. Usar un lenguaje claro y adecuado tomando en consideración su nivel cultural.
11. Usar un lenguaje corporal y un tono de voz adecuado a la persona y a la ocasión.
12. Demostrarle que, si bien se reconoce la gravedad de los hechos cometidos, el tribunal acepta de antemano que la persona cuenta con recursos y fortalezas internas para corregir su conducta.
13. Demostrarle que el tribunal tiene particular interés en él o ella como persona.
14. Elogiar a la persona agresora que ha demostrado alcanzar cambios positivos en su conducta y en su vida personal.
15. Desarrollar estrategias de manejo de riesgo que le permitan a los jueces identificar, con mayor precisión, el nivel de riesgo que emana de la persona agresora, e imponerle a esta las condiciones adecuadas a su nivel de riesgo.
16. Monitorear o brindar seguimiento al cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona agresora, y tomar medidas suficientemente enérgicas si el comportamiento de esta indica incremento del riesgo o algún peligro.
17. Escuchar a la víctima sobre el tratamiento que se le estará brindando a la persona agresora, antes de que el tribunal adopte la admisión de la parte agresora al programa de reeducación. Permitirle que exprese sus puntos de vista en cuanto a si la persona agresora debe participar en este.
18. Explicarle a la víctima que la importancia de elogiar a la parte agresora que exitosamente cambia su conducta es parte del proceso que le motiva a cambiar de actitud.⁸⁹

⁸⁹ Numerosa es la doctrina que apoya la práctica de la justicia terapéutica al momento en que el sistema judicial interactúa con una persona agresora de violencia doméstica. Véase King & Batagol,

Profesionales del Derecho, sociólogos, médicos, personal de servicios sociales y otros proveedores relacionados, han investigado la violencia doméstica y pueden aportar perspectivas únicas en el desarrollo de estrategias prometedoras.⁹⁰ Es por ello que la justicia terapéutica es un marco extraordinario para fomentar la colaboración interdisciplinaria y la generación de soluciones efectivas para prevenir la violencia doméstica.⁹¹

Además de lo antes expuesto, y en estrecha relación, no solo se percibe en Puerto Rico un andamiaje indiscutiblemente débil para atender los casos de violencia doméstica antes de conceder la libertad a prueba, sino que el sistema de justicia falla al brindar un pobre monitoreo o seguimiento judicial a los mismos.

Este seguimiento, no solo es un gran fundamento para aquellos que apoyan los programas de desvío para personas agresoras de violencia doméstica, sino para el escepticismo existente sobre la capacidad de estas personas de reformarse, atado a la necesidad de proteger a la víctima.⁹²

Se ha sostenido por una amplia literatura que la protección y el apoyo a las personas víctimas debe ser el gran objetivo y desvelo de los tribunales de violencia doméstica.⁹³ No obstante, una manera diferente de juzgar que involucre a la persona agresora en el desarrollo e implementación de soluciones a sus problemas, así como el apoyo a esta ejecución, tiene más probabilidades de que promueva un cambio positivo en sus actitudes, que otras formas tradicionales de brindar seguimiento judicial.

Las investigaciones que han sugerido la ineffectividad de los programas de tratamiento para personas agresoras han llevado a muchos tribunales a promover la responsabilidad de estas, animándolas a abstenerse de agredir y cumplir con las órdenes del tribunal.⁹⁴ El enfoque del juez o de la jueza no debería ser el de promover cambios positivos en la persona agresora basados en sus deficiencias o errores personales del pasado, sino en su capacidad de utilizar sus propios recursos para solucionar sus problemas, participar en cambios de comportamiento y formular estrategias de rehabilitación que le ayuden.⁹⁵

¿Cuáles son los objetivos esenciales del monitoreo o seguimiento judicial? Los distinguidos doctores Michael King y Becky Batagol han señalado, atinadamente, que los objetivos del seguimiento judicial van a depender del contexto en cuestión. No obstante, entre ellos, se destacan: (1) el cumplimiento de la eje-

supra nota 37, en la pág. 406; Petrucci, *supra* nota 37, en la pág. 263; Fritzier & Simon, *supra* nota 37, en la pag. 139; Winick, *supra* nota 37, en la pág. 33; Simon, *supra* nota 37, en la pág. 43.

⁹⁰ Véase La Fond & Portwood, *supra* nota 24, en la pág. 4.

⁹¹ *Id.*

⁹² Véase King & Batagol, *supra* nota 37.

⁹³ *Id.*; Fritzier & Simon, *supra* nota 35, en la pág. 31. Véase Hopkins, *supra* nota 82.

⁹⁴ King & Batagol, *supra* nota 37.

⁹⁵ *Id.*

cución de las órdenes del tribunal, (2) asegurar a la persona víctima, (3) promover la responsabilidad del agresor y (4) promover la motivación del agresor a participar en el cambio de comportamiento positivo mientras se le apoya a través del proceso.⁹⁶

En Puerto Rico, la Ley 54 no provee mecanismos de seguimiento judicial que involucren este tipo de acercamiento. Según se desprende de los expedientes revisados, en los casos en que se calendarizan vistas de seguimiento, el juez brinda participación en estas al oficial de probatoria del Departamento de Corrección y Rehabilitación que está a cargo de la persona agresora, para que testifique sobre el comportamiento y progreso de este. Obviamente, el oficial de probatoria forma parte de una cadena de referencias. Este se nutre tanto de la información suministrada por el programa de reeducación al que ha sido referida la persona agresora, como de la comunidad. No obstante, cabe destacar que la persona agresora es citada a estas vistas de seguimiento. Sin embargo, el acercamiento del juez o jueza para con esta es muy pobre, y en algunos casos, ninguno. En vista de ello, se puede concluir que en Puerto Rico la mayor responsabilidad en el logro de la reeducación y rehabilitación de las personas agresoras de violencia doméstica recae en los programas autorizados a brindarles tratamiento.

Otro de los hallazgos en el desvío regulado por la Ley 54 objeto de cuestionamiento, es la eliminación del récord penal de manera automática como consecuencia del sobreseimiento del expediente tras el cumplimiento con el programa de reeducación.⁹⁷ Es importante destacar que cada caso es uno particular, y que el hecho de eliminar el acto delictivo del récord tras el sobreseimiento de la causa puede contradecir la necesidad de asunción de la responsabilidad de los actos cometidos por parte de la persona agresora, lo cual ha sido sustentado a lo largo del presente trabajo. En Puerto Rico, el sistema judicial criminal aún no cuenta con un diseño de tribunales de violencia doméstica que involucre un conjunto de servicios multidisciplinarios en función de la rehabilitación o reeducación de la persona agresora, y del monitoreo o supervisión judicial de esta.

La realidad latente es que, bajo el sistema actual, una persona que comete un acto de violencia doméstica contra su pareja o ex pareja por primera vez, no solo tiene la posibilidad de acogerse a los beneficios del desvío tras la firma de un convenio con la fiscalía o el sometimiento de una declaración jurada escrita admitiendo culpabilidad. También, a todos los efectos, si no contraviene la orden el tribunal, el pasado quedó borrado ante la sociedad y la justicia.

No nos oponemos a la eliminación del récord penal en este tipo de casos. No obstante, consideramos que esta actuación debería ser discrecional de los jueces y juezas atendiendo cada caso individualmente, esperando un determinado período de tiempo luego de vencido el tratamiento y luego de establecido un tribunal especializado, como se discutirá a continuación.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA § 636 (2006 & Supl. 2013).

D. Las salas especializadas en casos de violencia doméstica: Una propuesta híbrida e integradora

Una de las estrategias más trascendentales para combatir la violencia doméstica en Puerto Rico ha sido la creación e implantación de los tribunales especializados para atender exclusivamente los casos de violencia doméstica a tono con las disposiciones legales vigentes. Se ha sostenido a lo largo de la doctrina que incluir los asuntos de violencia doméstica en casos que encausen otros delitos ignora el carácter complicado y a menudo peligroso de estos sucesos.⁹⁸

En los Estados Unidos, como consecuencia de investigaciones realizadas para identificar la existencia del discrimen por razón de género en los tribunales, se han establecido este tipo de tribunales con todo un personal especializado.⁹⁹

En Puerto Rico, particularmente, se creó la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales, la cual recomendó el establecimiento de las salas especializadas.¹⁰⁰ Primeramente, se estableció un proyecto piloto en el Centro Judicial de San Juan y, con posterioridad, se implantaron las Salas Especializadas en los Centros Judiciales de Bayamón y Utuado. El 6 de abril de 2010, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una orden administrativa mediante la cual se formalizó en la rama judicial puertorriqueña el Programa de Salas Especializadas en Violencia Doméstica, al mismo tiempo que ordenó la expansión del mismo a todas las regiones judiciales de la Isla.¹⁰¹

Tras una visita de esta autora a las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica del Centro Judicial de San Juan y Utuado,¹⁰² pudo percibir como en estas se han diseñado espacios que brindan una especial protección a la persona víctima. Además, estas cuentan con la disponibilidad de varios servicios especializados, como es el del intercesor legal (brindar apoyo emocional, orientación, asistencia y acompañamiento durante el proceso judicial),¹⁰³ un abogado que brinda servicios de asesoría legal, un policía enlace de la Unidad Especializada en Violencia Doméstica, un representante de la Administración para el Sustento de Menores, así como todo un equipo administrativo del tribunal encargado de operar estas salas.

98 Véase Fritzler & Simon, *supra* nota 35.

99 Fernós *supra* nota 3, en la pág. 72. Véase COMISIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, *supra* nota 22.

100 Véase COMISIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, *supra* nota 22.

101 Tribunal Supremo de Puerto Rico, *supra* nota 29.

102 Se incluye la opinión personal de la autora de este proyecto por considerarla importante para ilustrar lo que recogen los documentos relacionados a la implantación de las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica, así como para una mejor comprensión del diseño de este modelo de cortes.

103 Reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 42 (2012).

Es importante señalar que, dentro de estos tribunales, la persona víctima y la persona agresora, mientras esperan ser atendidos por el juez o jueza, no se encuentran. Ambos permanecen en espacios totalmente aislados e incomunicados entre sí. Ahora bien ¿está presente todo este perfeccionado diseño de cortes en todos los escenarios de violencia doméstica que se presenta en los tribunales? La respuesta es en la negativa. Las Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica en Puerto Rico, como se discutió con anterioridad, son solos tres tanto en la jurisdicción civil como en la criminal. No obstante se le debe reconocer el mérito integrador de ambas jurisdicciones, ya que existen modelos de este tipo de cortes que solo atienden casos civiles y otros que atienden exclusivamente casos criminales y no tienen autoridad para emitir órdenes de protección.¹⁰⁴

Ciertamente, el concepto de los tribunales de violencia doméstica se circunscribe a aquellas cortes especializadas que atienden exclusivamente casos de violencia doméstica en una jurisdicción combinada –civil y criminal–, permitiendo ambas adjudicaciones, sancionando a sus autores, emitiendo órdenes de protección y proveyendo servicios a las víctimas y a sus familias.¹⁰⁵ Estas incrementan la coordinación y continuidad de la tramitación de los casos, la recopilación de la información, la consistencia en la supervisión de las personas agresoras y el apoyo a las víctimas.¹⁰⁶ La doctrina de la justicia terapéutica ha sostenido que: “Domestic Violence courts represent a revolutionary change from the traditional criminal court model in that these specialized courts involve greater judicial and staff expertise and extensive judicial collaboration with agencies and community based organizations.”¹⁰⁷

A pesar de que en Puerto Rico solo hay tres tribunales con características similares, lo ideal es que estos pudieran contar con las salas disponibles para que se puedan atender todos los casos, tanto civiles como criminales: “Defendants who face traditional criminal legal proceedings run the risk of an unfavorable adjudication with subsequent penalties that can heavily interfere with their quality of life, even after fulfilling their sentence.”¹⁰⁸

No obstante, más allá de este cuestionamiento, lo más preocupante en este sentido es que los casos no sean atendidos adecuadamente, a pesar de que pueda existir la colaboración interdisciplinaria entre varias agencias y entidades de base comunitarias.

Como se analizó anteriormente, se ha planteado que las personas agresoras de violencia doméstica pueden sufrir de trastornos o enfermedades de salud

¹⁰⁴ Bruce J. Winick, *Dealing with Mentally Ill Domestic Violence Perpetrators: A New Judicial Model*, en la pág. 3, MIAMI LAW RESEARCH PAPER SERIES, <http://ssrn.com/abstract=1656526> (last visited October 20, 2013).

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 6.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 12.

mental. Para estos casos los programas de intervención disponibles luego de concedido el beneficio del desvío son ineficientes.¹⁰⁹ Estos, obviamente, no son todos los casos, pero ¿qué podría hacer el sistema de justicia criminal para atender adecuadamente a estas personas?

Un modelo inspirador para atender estas situaciones es el Tribunal de Violencia Doméstica-Salud Mental de Miami Dade, en el estado de la Florida.¹¹⁰ Este modelo de cortes, atiende un gran número de casos que involucran cargos por delitos de agresión o violación a un mandato civil. En el momento del arresto, comienza el proceso de determinar si la persona proyecta algún indicio de trastorno de salud mental.¹¹¹

En cuanto al procedimiento de desvío, el cual está disponible con el acuerdo de la fiscalía, tres criterios específicos deben estar presentes para conceder este beneficio a personas agresoras con problemas de salud mental: (1) estar diagnosticado con una enfermedad psiquiátrica *Axis I*; (2) no haber sido convicto previamente, y (3) no tener un historial crónico de repetidas agresiones evidenciadas por numerosas condenas.¹¹² La corte está integrada por un defensor público especialmente entrenado, quien asesora a las personas agresoras sobre los potenciales beneficios y los riesgos asociados con el programa. Las personas sometidas a estos reciben tratamientos psiquiátricos que incluyen medicación de rutina, manejo del caso orientado psiquiátricamente, así como terapia de grupo con profesionales de salud mental.

Por otra parte, el juez o jueza programa la comparecencia de estas personas en probatoria ante la corte, a pesar de que estos puedan haber terminado con el programa. Además, y como se ha abordado en este trabajo, el juez o jueza de esta corte trata a la persona con respeto, tiene el cuidado de pronunciar su nombre correctamente, les mira cuando estos hablan y les da la oportunidad para que se expresen.¹¹³

Esto, *a grosso modo*, es un escenario de cómo funciona una corte fusionada con casos de violencia doméstica asociados a problemas de salud mental de las personas agresoras. Así, se debe considerar con seriedad la adopción de un modelo similar, de forma tal que se pueda brindar un adecuado tratamiento a las personas agresoras que no reciben la atención necesaria para sus problemas y debilidades. No se trata de extrapolar un sistema creado en una jurisdicción con su propia historia y posibilidades, sino de adaptar aquellas estrategias que han

¹⁰⁹ *Id.* (en donde se observa la experiencia de los jueces de la corte de violencia doméstica de Miami Dade, en la que se apreciaba que numerosas personas que venían a su atención padecían de enfermedades mentales y cómo los programas de intervención eran inapropiados para esta población).

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.*

demostrado funcionar y que, en un futuro, se traducen en una mejor protección para las víctimas de violencia doméstica y para la sociedad en sentido general.

CONCLUSIONES

En Puerto Rico, el gobierno ha declarado como política pública el repudio a la violencia doméstica. Como consecuencia, durante años ha trabajado por brindarle protección a las víctimas de estos casos, rehabilitar a las personas agresoras y pautar estrategias para la prevención de este fenómeno. No obstante a estos esfuerzos, no existe en la Isla un modelo paradigmático para la prevención, manejo y procesamiento de estos casos. El alarmante número de sucesos que se reportan en la Policía de Puerto Rico, así como las órdenes de protección que se solicitan y se expiden en los tribunales son prueba de ello.

No obstante lo anterior, es meritorio destacar que Puerto Rico cuenta con una ley especial de avanzada –Ley 54– que establece remedios tanto civiles como penales para las personas que sufren de violencia doméstica.¹¹⁴ La relevancia de este estatuto radica no solo en la protección que brinda a las personas víctimas, sino en la amplitud de personas que cobija y los remedios que provee.

Desde la vertiente civil, el aspecto más trascendental de la Ley 54 radica en la posibilidad que tiene la persona víctima de violencia doméstica de solicitar la expedición de una orden de protección a su favor, sin que esto implique la radicación de cargos criminales contra la presunta persona agresora. No obstante, cuando un tribunal expide una orden de protección a favor de un individuo en particular, persiste una falta de protección hacia todas aquellas personas que no quedan cobijadas por la misma. Ello, fundamentalmente, porque el tribunal culmina el caso con la mera expedición de la orden de protección.

La doctrina desarrollada por la justicia terapéutica sugiere que algunas técnicas y principios básicos pueden lograr que la persona agresora asuma la responsabilidad por sus actos violentos al mismo tiempo que el tribunal logra seguridad para la víctima. Ejemplo de ello sería involucrar a la persona agresora en el diseño de la orden de protección que se emitirá en su contra. Esto, sin lugar a dudas, fomentaría e incrementaría las posibilidades de sumisión y compromiso ante el contenido de la orden de protección, al mismo tiempo en que la persona agresora toma conocimiento de cuán seriamente el tribunal atiende estas órdenes. Unido a lo anterior, se requiere de los operadores judiciales una actitud positiva hacia la persona agresora. De esta forma se busca impulsar que se corrija la conducta agresiva y se evite la reincidencia.

Cónsono con lo anterior, y dentro de la vertiente civil de tratamiento hacia la violencia doméstica, la Ley 156 recién promulgada regula la participación de

¹¹⁴ Ley para la prevención o intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2013).

las personas agresoras en programas de educación sobre el alcance de la Ley 54.¹¹⁵ No obstante, la intención educativa y terapéutica del legislador se debilita al determinar la obligatoriedad de esta medida en aquellos casos donde las personas hayan estado sujetas a más de una orden de protección en sus vidas. Para el resto de los casos, deja en manos de la discreción judicial la imposición de esta norma. Por el contrario, si el legislador hubiera contemplado la complejidad de los casos de violencia doméstica hubiera servido de fuerte cimiento para la práctica adjudicativa la incorporación de la justicia terapéutica. De otro lado, falló el legislador al no proveer supervisión judicial para el cumplimiento del programa o taller educativo.

Por otra parte, la vertiente criminal de la Ley 54 permite a una persona víctima de violencia doméstica la posibilidad de radicar una querrela contra la persona agresora, y continuar el caso acorde con el procedimiento ordinario establecido en las normas de procedimiento criminal. El estatuto establece, además, el desvío de los procedimientos como beneficio que se le concede a la persona convicta de un delito de violencia doméstica o que haya hecho alegación de culpabilidad, sujeto a que esta participe en un programa de reeducación y readiestramiento. Este beneficio del desvío, a pesar de estar disponible para personas convictas o que hayan hecho alegación de culpabilidad, solo se concede si esta no ha sido reincidente por ninguno de los delitos tipificados en la Ley 54 o delitos similares establecidos en otras leyes. De igual forma, la persona agresora, no puede haber violado con anterioridad una orden de protección.

El desvío de los procedimientos establecidos en la Ley 54 muestra una actitud amigable hacia las técnicas y prácticas de la doctrina de la justicia terapéutica. No obstante, existen en Puerto Rico grandes dificultades en el procesamiento de los casos y la concesión de estos beneficios como una opción de sentencia. La muestra de expedientes analizada refleja el uso desmedido de las disposiciones de ley, de la discrecionalidad judicial y de la pobre supervisión del cumplimiento. Por si fuera poco, en la mayoría de los casos no se persigue ni se indaga en el fin rehabilitador de la probatoria.

En este sentido, los operadores judiciales deben ser muy celosos tanto en la concesión previa del desvío de los procedimientos, como con el seguimiento de la probatoria y las condiciones de esta. Se ha de enfatizar en la necesidad de que la persona convicta o culpable reconozca y asuma públicamente la responsabilidad del acto delictivo ante la víctima y ante el Estado. Ello constituye un eslabón fundamental en el proceso de recuperación de la víctima y de la reparación de los daños ocasionados.

Dentro de los beneficios que se conceden a la persona convicta o culpable, de cumplir con el desvío de los procedimientos, se destaca el sobreseimiento del caso criminal y la eliminación de los antecedentes penales del caso en cuestión.

¹¹⁵ Ley para enmendar el artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 1989, Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 156 de 5 de agosto de 2012, 8 LPRA § 626 (2006 & Supl. 2013).

Es importante señalar que la eliminación de los antecedentes penales tras el sobreseimiento de la causa penal puede contradecir la necesidad de que la persona agresora de violencia doméstica asuma la responsabilidad de los actos violentos.

Además del desvío de los procedimientos, un tribunal puede imponerle a una persona convicta por violencia doméstica la libertad a prueba que se dispone en la *Ley de sentencias suspendidas*. Sin embargo, dicha ley no contempla el reconocimiento de programas de reeducación para personas agresoras. Esto se aleja, por tanto, de la visión reeducativa que consagra la Ley 54 mediante el desvío de los procedimientos como mecanismo jurídico que pretende garantizar la resocialización de la persona agresora.

El enfoque de un juez o jueza que desee emplear la justicia terapéutica no debería ser promover cambios positivos en la persona agresora basados en sus deficiencias o errores del pasado, sino en su fortaleza interna y recursos propios para solucionar sus problemas, participar en cambios de comportamiento y formular estrategias de rehabilitación que le ayuden a modificar su conducta. Esto solo puede lograrse a través del diseño de un mecanismo de supervisión judicial que involucre activamente a la persona en probatoria.

RECOMENDACIONES

A partir de este estudio y de las dificultades encontradas en el manejo y procesamiento de los casos de violencia doméstica en Puerto Rico, particularmente en cuanto a la intervención judicial con las personas agresoras, se proponen las recomendaciones siguientes:

1. Que se pauten los procedimientos necesarios para que la Rama Judicial de Puerto Rico diseñe un programa de adiestramientos a los jueces y juezas que incluya temas relacionados con los principios y técnicas de la justicia terapéutica en cuanto a la intervención con las personas agresoras de violencia doméstica.
2. Que se establezca por disposición legal, así como en las normas de los tribunales de primera instancia, un procedimiento regular de vistas de seguimiento en todos los casos de probatoria de violencia doméstica. Al mismo tiempo, que se involucren activamente en estas vistas los programas de reeducación y rehabilitación de las personas agresoras, así como la participación de la persona probando.
3. Que se enmiende la Ley 54 a los fines de que, a través del avance positivo de la persona en probatoria, y luego de transcurrir un determinado lapso de tiempo después de haberse dictado sentencia, el juez o jueza tenga la discreción –a solicitud de parte interesada– de eliminar el récord criminal en cuanto al caso de violencia doméstica.¹¹⁶

¹¹⁶ Ley para la prevención o intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2006 & Supl. 2013).

4. Que se enmiende la Ley 54 con el propósito de que los talleres o programas de educación que dispone la Ley 156 sean tomados obligatoriamente por todas las personas contra las cuales se expida una orden de protección.
5. Que se establezca por disposición legal que las personas convictas de violencia doméstica a quienes se les conceda los beneficios de la libertad a prueba mediante la Ley 259 tomen obligatoriamente un programa de reeducación para personas agresoras.
6. Que la rama judicial de Puerto Rico estudie el procedimiento de salas híbridas de violencia doméstica y salud mental establecidas en la ciudad de Miami, estado de la Florida, con el propósito de que se pueda integrar este modelo de tribunales dentro del diseño especializado que contienen las salas en casos de violencia doméstica en Puerto Rico.